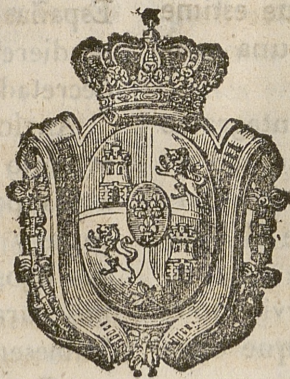
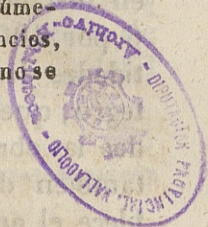


Núm. 77.

Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves y Sábados, en la Librería de los hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscritores, y 10 para fuera, franco de porte.



La Redaccion se halla establecida calle de la Obra, frente de la Catedral, número 9, á donde se dirigirán los anuncios, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.



BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Jueves 28 de Junio de 1855.

ARTICULO DE OFICIO.

Lev autorizando al Ministro de Fomento á emitir acciones del Canal de ISABEL II en número suficiente para hacer efectivo un capital de 50 millones de reales para concluir las obras de conduccion y distribucion de las aguas en el interior de Madrid.

Ministerio de Fomento.

Doña ISABEL II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española REINA de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

ARTÍCULO 1.º Se autoriza al Ministro de Fomento á emitir acciones del Canal de ISABEL II en número suficiente para hacer efectivo, á medida que las obras lo reclamen, y oyendo al Consejo de Administracion, un capital de 50 millones de reales que se calculan necesarios para concluir las de conduccion y distribucion de las aguas en el interior de Madrid, y para la salida de las mismas.

ART. 2.º Estas acciones, que serán de 1,000 reales cada una, ganarán un interés de 8 por 100 anual, y á su amortizacion se destinará todos los años una cantidad que no bajará del 10 por 100, y que excederá de este tipo en tanto cuanto exceda el producto de los arbitrios que á esta operacion se destinan. Gozarán ademas de un premio de 1 por 100, que se distribuirá anualmente entre las acciones amortizadas por medio de un sorteo.

ART. 3.º Serán garantía del pago de los intereses y de la amortizacion de estas acciones:

Primero. El producto de la venta del agua en el interior de Madrid y sus afueras.

Segundo. Un crédito de cuatro millones de reales, que figurará todos los años en el presupuesto general del Estado en la seccion correspondiente al de Fomento.

Tercero. Un recargo en los derechos que sobre los artículos que no son de primera necesidad se cobran hoy en las puertas de Madrid.

Este arbitrio, de que el Gobierno no podrá absolutamente disponer mas que para las obras del Canal de ISABEL II, se cobrará con intervencion de aquel y con arreglo á las tarifas que acompañan, depositando semanalmente su importe en el Banco Español de San Fernando en cuenta corriente con el Ministerio de Fomento, y dejará de exigirse tan pronto como queden concluidas las obras y amortizadas las acciones que se emitan en virtud de esta ley.

ART. 4.º El anticipo hecho por el pueblo de Madrid por medio de este arbitrio para las obras de conduccion y las de distribucion se reintegrará al Ayuntamiento en reales fontaneros puestos en las cañerías al precio de 8,000 rs. vn. con los mismos derechos que tienen los demas suscritores; pero sin que pueda enagenar ninguna parte del agua que tanto por este concepto como por el de suscriptor le corresponda.

ART. 5.º Las suscripciones hechas en virtud de los Reales decretos de 18 de Junio de 1851, 23 de Marzo y 19 de Julio de 1852 quedan ratificadas en la forma siguiente:

Primero. Los que antes del 1.º de Octubre de 1852 se hayan suscrito á reintegrarse en agua, la recibirán en las cañerías de distribucion al precio de 8,000 rs. vn. el real fontanero.

Segundo. Los que se hayan suscrito en iguales términos despues de aquella fecha, ó se suscriban hasta el 31 de Diciembre de 1855, la recibirán con las mismas condiciones, satisfaciendo el importe total de las sumas correspondientes á los plazos vencidos, y ademas una cantidad igual á los intereses de todos los dividendos de dichos plazos, calculados al tipo de 6 por 100 anual.

Tercero. El dia 1.º de Enero de 1856 quedará cerrada la suscripcion á las aguas del Canal de ISABEL II.

Cuarto. Se fijan en 10,000 rs. vn. el precio mínimo del real fontanero, puesto en las cañerías desde el momento en que las aguas hayan llegado al depósito de recepcion. El Gobierno podrá sin

embargo hacer en este precio la rebaja que estime conveniente, devolviendo á los suscritores una cantidad igual á la rebaja que se establezca.

Quinto. Los actuales suscritores, á reintegrarse en metálico, seguirán cobrando el interés anual de 6 por 100, pagadero por semestres sobre las cantidades desembolsadas, hasta que se realice el reintegro, que se verificará un año despues de concluidas las obras de conduccion y depósito, sirviéndoles tambien de responsabilidad las garantías que establece el art. 3.º

ART. 6.º Los actuales suscritores que tengan opcion á reintegrarse de sus anticipos al terminar las obras en reales de agua ó en metálico, usarán de este derecho dentro del plazo de tres meses, contados desde la promulgacion de esta ley, y los que asi no lo hicieren se entiende que optan por el reintegro en agua.

ART. 7.º Se declaran caducadas todas las suscripciones cuyos respectivos dividendos no hayan sido satisfechos seis meses despues de la promulgacion de esta ley, en cuyo caso no tendrán derecho mas que al percibo en metálico de la cantidad que hayan adelantado, sea el que quiera el medio de reintegro que hubiesen elegido; entendiéndose esto despues de concluidas las obras de conduccion y distribucion de las aguas, y despues tambien de reintegrados los suscritores que hayan satisfecho puntualmente sus dividendos.

Se exceptúa de esta disposicion la suscripcion del Ayuntamiento, que acabará de cubrirse con la continuacion de los productos del recargo establecido en el párrafo tercero del art. 3.º, no obstante la limitacion que en el mismo se prescribe.

Es del exclusivo derecho del Ayuntamiento de Madrid el aprovechamiento de la salida de las aguas.

ART. 8.º Se ratifica la exencion del pago de derechos concedida á esta empresa por Real orden de 15 de Marzo de 1854, al tenor de lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Setiembre de 1853.

ARTÍCULO ADICIONAL. El Gobierno oyendo al Consejo de Administracion del Canal y al Tribunal Supremo Contencioso-administrativo, hará los reglamentos conducentes á la ejecucion de esta ley.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Madrid 19 de Junio de 1855.=YO LA REINA.
=El Ministro de Fomento, Manuel Alonso Martinez.

Ley para que la facultad concedida por el artículo 13 de la ley de 11 de Octubre de 1820 á los poseedores actuales de las Grandezas de España y Títulos de Castilla para distribuirlos entre sus hijos se haga extensiva á los sucesores de aquellos para igual objeto.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Doña ISABEL II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española REINA de las

Españas: á todos los que las presentés vieren y entendieren sabed que las Córtes constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

ARTÍCULO ÚNICO. La facultad concedida por el artículo 13 de la ley de 11 de Octubre de 1820 á los poseedores actuales de las Grandezas de España y Títulos de Castilla para distribuirlos entre sus hijos se hace extensiva á los sucesores de aquellos para igual objeto, en los casos en que se les hubiesen trasmitido sin realizar la distribucion.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demás Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á 17 de Junio de 1855.=
YO LA REINA.=El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel de la Fuente Andrés.

Real decreto para que los negociados de instruccion pública pasen al Ministerio de Fomento.

En vista de las razones que me ha expuesto mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

ARTÍCULO ÚNICO. Los negociados de instruccion pública, con sus incidencias y conexiones, pasarán al Ministerio de Fomento. Pasarán tambien en su consecuencia la Direccion y Consejo de Instruccion pública, con sus dependencias en lo personal y material.

Dado en Aranjuez á 17 de Junio de 1855.=
Está rubricado de la Real mano.=El Presidente
del Consejo de Ministros, Baldomero Espartero.

Real orden prorogando por dos meses la presentacion de las solicitudes para obtener las gracias concedidas á los Milicianos Nacionales que en el año de 1823 defendieron con las armas en las manos al Gobierno constitucional.

Ministerio de la Gobernacion.

Terminado el dia 13 de Mayo último el plazo de dos meses señalado por Real orden de 12 de Marzo anterior para la presentacion de las solicitudes con el fin de obtener las gracias concedidas á los Milicianos nacionales que en el año de 1823 defendieron con las armas en la mano al Gobierno constitucional, y siendo muy numerosas las instancias que con posterioridad se han presentado, ó remitidas por las Autoridades de provincia; S. M., deseosa siempre de que sean atendidos los servicios de tan beneméritos defensores de la libertad, ha tenido á bien disponer se prorogue el término de los dos meses marcados en el artículo 1.º de la Real orden de 12 de Marzo ya citada hasta el dia 21 del presente; siendo al mismo tiempo su Real voluntad que pasado dicho dia no se dé curso á ninguna instancia que se reciba en este Ministerio en solicitud de las mencionadas gracias.

Madrid 18 de Junio de 1855.=Huelves.

Real orden resolviendo de qué fondos han de satisfacerse los socorros señalados en sus pasaportes á los emigrados extranjeros.

Ministerio de la Gobernacion.

Enterada la REINA (Q. D. G.) de la consulta elevada á esta Secretaría del Despacho por el Gobernador de la provincia de Alicante con fecha 19 de Febrero último, para que se resolviese de qué fondos habian de satisfacerse los socorros señalados en sus pasaportes á los emigrados extranjeros; y en vista del dictámen emitido acerca del particular por la Ordenacion general de pagos de este Ministerio, se ha dignado mandar que hasta tanto que se consigne en el presupuesto general del Estado la cantidad que se considere precisa para ocurrir á este servicio en justa reciprocidad del socorro que se presta en otras naciones á los emigrados españoles, se cubran estos gastos por los respectivos pueblos con cargo á la partida de imprevistos del presupuesto municipal. Segun que ya lo ha dispuesto el citado Gobernador de Alicante.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1855.—Huelves.

Real orden declarando que el derecho que á los Maestros se concede de poder ser elegidos por los Ayuntamientos sin nueva oposicion para escuelas de igual sueldo y categoría que las que desempeñan, caduca en el dia en que finalice el término señalado para comenzar las oposiciones á las escuelas vacantes.

Ministerio de Gracia y Justicia.

La REINA (Q. D. G.) en vista de una consulta de la Comision superior de Instruccion primaria de la provincia de Palencia, oida la auxiliar del ramo, se ha servido declarar que el derecho que á los maestros se concede por la Real orden de 3 de Febrero último de poder ser elegidos por los Ayuntamientos sin nueva oposicion para escuelas de igual sueldo y categoría que las que desempeñan, caduca en el dia en que finalice el término señalado por la Comision superior de la provincia, para comenzar las oposiciones á las escuelas vacantes.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Junio de 1855.—Fuente Andrés.—Sr....

Contaduría de Hacienda pública de Valladolid.

Deseando cumplir con la mayor exactitud lo dispuesto en los artículos 222 y 223 de la instruccion de 31 de Mayo último, y con objeto de que las solicitudes sobre redenciones de censos que dispone la ley de 1.^o del citado mes, lleven un curso rápido al paso que una exactitud completa, espero que los Señores que tengan presentada solicitud á este efecto, y los que en lo sucesivo lo hicieren, se sirvan personarse en esta Contaduría con las res-

pectivas escrituras para que se verifiquen las competentes comprobaciones con los documentos existentes en esta oficina, y en el acto de hacerse la referida comprobacion les serán devueltos.

Lo que se anuncia con objeto de que se llene este servicio que ha de abreviar la tramitacion de los expedientes de redenciones de censos. Valladolid 27 de Junio de 1855.—Antonio Cabezas.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

El Excmo. Ayuntamiento constitucional de Madrid tiene que trasladar á la Côte desde la Ciudad de Santander un número no indiferente de arrobas de fierro fundido en tubos de diversos diámetros, destinados á la elevacion y repartimiento de aguas potables; y deseoso de efectuarlo con la mayor brevedad posible en atencion al preferente objeto á que se hallan dedicados, lo anuncia al público por si conviene á algunos carreteros encargarse de esta conduccion, en cuyo caso deberán presentarse en aquella plaza al Sr. D. Prudencio Blanco, el cual hasta donde alcance el número de arrobas que aun quede por arrastrar les facilitará carga á precios convencionales, con arreglo al que tengan en la plaza, y siempre con alguna ventaja. Madrid 24 de Junio de 1855.—Cipriano María Clemencin, Secretario.

Secretaría general de la Universidad de Valladolid é Instituto adjunto.

En conformidad á lo que prescribe el Reglamento vigente de estudios, el dia 30 del corriente darán principio los exámenes de prueba de curso de los alumnos matriculados en los tres años de Latinidad y Humanidades para estudio doméstico. Los interesados presentarán previamente en esta Secretaría la oportuna solicitud acompañada del recibo de matricula y certificacion del Preceptor, y en su vista y mediante el pago en la misma de 20 rs., se les admitirá al exámen referido. Los alumnos que residan á mas de 4 leguas de distancia de esta Capital, pueden examinarse en su mismo pueblo, al tenor de lo que prescribe el art. 383 del Reglamento, pero si prefiriesen hacerlo en este Instituto pueden presentarse en exámenes ordinarios ó extraordinarios, á diferencia de los que residan en la Capital ó á menos de 4 leguas de distancia, que tienen precision de presentarse en los próximos ordinarios segun previene el art. 386 del citado Reglamento. Valladolid 26 de Junio de 1855.—El Secretario general, Simon Martin Sanz.

D. Angel García Monsalve, Juez de primera instancia de esta villa de Peñaranda de Bracamonte y su partido.

Por el presente los Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia, Guardias Civiles y demas dependientes de proteccion y seguridad pública, practicarán las mas eficaces diligencias en busca de tres yeguas, cuyas señas se expresarán á esta continuacion, las cuales faltaron en la noche del dia 12 del actual del prado de la villa de

Mancera de abajo, y caso de ser habidas las remitirán con la competente seguridad á disposicion de este Juzgado; pues por auto de esta fecha así lo tengo mandado en la causa que se instruye en el mismo contra el autor y cómplices del robo de dichas caballerías. Dado en la villa de Peñaranda de Bracamonte á 16 de Junio de 1855.—Angel García Monsalve.—Por su mandado, Fausto Eduardo Gonzalez.

Señas de las caballerías robadas. Una yegua como de 6½ cuartas, pelo negro, edad 6 años, con sobre hueso en una pata y mano.

Otra baya ó lozana, de 4 años, y 7 cuartas de alzada.

Y otra yegua pelo castaño oscuro, de 3 años, de alzada 7 cuartas ó algo mas, con estrella en la frente.

Señas de los ladrones. Dos hombres vestidos de gitanos, uno de ellos alto, cerrado de barba, con patilla que dá como en rojo y lo mismo el pelo, cara y nariz larga: del segundo no se sabe otra seña que la de ser algo mas bajo que el precedente.

Y otro hombre vestido á estilo del país, estatura regular, fuerte de cuerpo, lleno de cara, color moreno, pelo negro.

D. Ecequiel Valdés, Juez de primera instancia de la villa de la Mota del Marqués y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y por testimonio del que refrenda se sustancia causa criminal en averiguacion de la procedencia de varias alhajas de plata de uso de Iglesia, cuyas señas se insertan á continuacion, halladas en una posesion cercada de la propiedad de D. Ciriano Bedoya, vecino de Tordesillas, el dia 5 de Mayo último; y con el objeto de que llegue á noticia de los Párrocos y pueda hacer aquel de la Iglesia á que pertenezcan la correspondiente reclamacion, se anuncia por medio del presente. Mota del Marqués 21 de Junio de 1855.—Ecequiel Valdés.—Por su mandado, Andrés Fernandez.

Señas de las alhajas que se citan en el anuncio anterior. Un vaso de cáliz de plata que debe haber tenido el color dorado, de peso de cuatro onzas y media.—Una patena de tres onzas de igual metal y color.—Una cucharilla del mismo metal de cuarenta y un granos de peso.—Una ampolla con su tapa al parecer de plata, de seis onzas de peso, teniendo en dicha tapa una S, divisándose por bajo del cuello cuatro rayas que la rodean, y mas abajo las iniciales O. Y.—Otras dos ampollas de igual metal, dimensiones y peso que la anterior, sin mas diferencia en las señas que la una tiene las iniciales G. H. y la otra una O. y una cruz con rayas bastante diminutas.

CAJA DE AHORROS DE VALLADOLID.

Domingo 24 de Junio de 1855.

Rs. vn. Mrs.

Ha ingresado en este dia correspondiente á 26 imposiciones, de las cuales 3 son de nuevos imponentes, la cantidad de. . . 4,038..

El Director de Semana,
Julian Revenga Daviña.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En la cantidad de 34,000 rs. se ha hecho postura á la casa calle de Cantarranas núm. 59; quien desee mejorarla lo verificará en la Escribanía de D. Casto Simon Toranzo.

A LOS PAGADORES DE CENSOS.

D. Marcelo Lorenzo, vecino de Medina del Campo, se ofrece á practicar por su cuenta todas las redenciones de censos y cargas de toda especie que se le encomienden de las comprendidas en la ley de 1.º de Mayo último, hasta entregar á los interesados la oportuna escritura de redencion registrada en la Contaduría de hipotecas del partido, y á adelantar al efecto, si así se desea, los fondos necesarios bajo condiciones muy ventajosas, de que pueden enterarse los que gusten.

MR. JOURON tiene el honor de anunciar al público que ha dispuesto vender *su fábrica de Espejos*, con un considerable surtido de lunas sueltas y montadas en cuadros, y estos les hay con estampas, mapas y otros.

Se venden por mayor y menor á precios sumamente arreglados.

Las personas que gusten comprar el todo se dará á pagar en plazos, garantizando.

Habiéndose dedicado MR. JOURON hace tiempo al cultivo de las flores y árboles frutales, ha establecido un vivero y tiene un magnifico surtido de plantas y semillas.

Se encarga de podar y dirigir toda clase de árboles, hacer jardines á la francesa é inglesa. Su posicion le permite poder adquirir plantas, flores y árboles del extranjero y del reino con garantía.

HISTORIA

de la muy noble, muy leal y heroica ciudad de Valladolid, desde la mas remota antigüedad hasta la muerte de Fernando VII, por D. MATÍAS SANGRADOR VÍTORES.

Esta interesante obra, compuesta de dos tomos en cuarto, se halla de venta en la librería de los hijos de RODRIGUEZ, á precio de sesenta rs. Los señores suscritores que no hayan recogido todas las entregas del primer tomo podrán hacerlo de las que les falten, abonando solo un real por cada una, y treinta rs. por el segundo tomo,

Los Estados de Nacidos, Casados y Defunciones que tienen que remitir todos los trimestres los Ayuntamientos al Señor Gobernador de la provincia, se hallan de venta en la Imprenta del Boletín oficial.